

Rad. 329.2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante. JAIRO DUARTE AZCARATE
Demandada. MARIA ENITH HERNANDEZ GONZALEZ

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, la presente demanda se encuentra para estudio preliminar.
Cali, 29 de septiembre de 2021.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 29 de septiembre de 2021. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2111

Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, pese a que no se presentó con un enderezado tecnicismo jurídico, lo cierto es que reposa la información necesaria para tramitar la demanda, por lo que el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida por JAIRO DUARTE AZCARATE, válido de mandataria judicial, en contra de MARIA ENITH HERNANDEZ GONZALEZ.

SEGUNDO. PROVEER el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 388 ibidem-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a MARIA ENITH HERNANDEZ GONZALEZ en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

CUARTO. Atendiendo a que la abogada demandante denunció únicamente la dirección física de la convocada, deberá acudir a las reglas de los artículos 291, 292 y ss del Estatuto

Procesal. Caso en el cual deberá materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO Y DECRETO 806 DE 2020.***

PARÁGRAFO PRIMERO. Se requiere a la parte demandante para que logre la concurrencia de la demandada, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora que deberá cumplir en el término de TREINTA (30) DÍAS conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial [-j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 7:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 4:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CUATRO de la tarde 4:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente. Y a partir del 1 de octubre de la calenda que avanza, de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público será de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.***

SIXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. RECONOCER personería jurídica a la abogada MAUREN LADAZURI MORENO, portadora de T.P. No. 108.721 del C.S. de la J., para que actúe conforme el memorial poder otorgado por el demandante.

Rad. 329.2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante. JAIRO DUARTE AZCARATE
Demandada. MARIA ENITH HERNANDEZ GONZALEZ

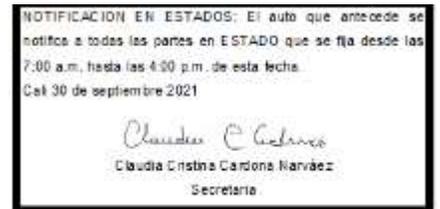
OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, subsanación y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI** y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80956716d9c6164f2f3d941b46b6eb678f5b37f1cbc1f94e03bdb2408a295d8b

Documento generado en 29/09/2021 03:56:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>